



ORDENANZA REGULADORA DE LA PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

La presente Ordenanza viene a substituir a la aprobada por el Ayuntamiento de Benissanó en pleno el día 27 de marzo de 2001 y publicada en el BOP número 110 de 10 de mayo de 2001.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La firma por España de los convenios de Washington, Berna y Bonn establece el marco general de protección de los animales, el cual requiere una concreción y adaptación para el caso particular de la Comunidad Valenciana.

El objeto de la presente ley son los animales de compañía entendiéndose por éstos los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa. Asimismo, la ley regula las atenciones mínimas que deben recibir los animales de compañía; las condiciones para la cría, venta y transporte de estos animales, al igual que su inspección, vigilancia y obligaciones de los poseedores o propietarios y de los centros de recogida o albergues, regulándose las instalaciones para su mantenimiento temporal.

La presencia de animales de diversas especies en el núcleo urbano y en el extrarradio del municipio plantea al Ayuntamiento un gran número de problemas higiénicosanitarios, económicos y medioambientales, y es causa de conflictos vecinales. Aunque en el municipio existe un respeto hacia los animales de compañía, se pretende aumentar la sensibilidad colectiva hacia comportamientos más dignos y humanitarios que recojan los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en su relación con el hombre, de conformidad con el siguiente articulado.

CAPÍTOL I. - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Objetivo.

La presente Ordenanza tiene por objeto:

- a) Establecer normas de protección de los animales de compañía en el entorno humano.
- b) Establecer condiciones que permitan compatibilizar la tenencia de animales con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y bienes. Alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales domésticos, garantizar una tenencia responsable



y la máxima reducción de las pérdidas y abandonos de animales, fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales domésticos y preservar su salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas.

- c) Establecer las normas específicas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- d) Garantizar a los animales domésticos la debida protección y buen trato.

Art. 2. Ámbito de aplicación.

- a) Esta Ordenanza será de aplicación a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente y que se encuentren en el término municipal de Benissanó, con independencia de que estén censados o no en él y sea cual sea el lugar de residencia de sus dueños. Especialmente será de aplicación a las subespecies y variedades de perros (*Canis familiaris*) y gatos (*Felis catus*)
- b) Quedan excluidos de la aplicación de esta ley los animales de experimentación y los albergados en explotaciones ganaderas o en la lista anexa creada por el art. 26 de la ley 6/2003, de 4 de marzo, de la Generalitat, de Ganadería de la Comunitat Valenciana.
- c) Cuando se use el vocablo animal, a lo largo de los diferentes artículos de esta ley, se entenderá referido exclusivamente a los animales de compañía a que alude el apartado a) de este artículo, siempre que no se indique expresamente a otros animales.
- d) Esta Ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Benissanó y afectará a toda persona física o jurídica, que, en calidad de propietario, tenedor, poseedor, vendedor, cuidador, adiestrador, encargado o miembro de asociaciones protectoras de animales, se relacione con estos de forma permanente, ocasional o accidental.
- e) A los potencialmente peligrosos previstos en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y Decreto 16/2015, de modificación del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre.

Art. 3. Definición de animal a los efectos de esta Ordenanza.

A los efectos de la presente Ordenanza se define como:



1.-Animal de compañía el que, siendo doméstico o silvestre es mantenido por el hombre por placer y compañía sin intención de lucro por su parte ni actividad económica ejercida sobre aquel. Son animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ningún fin lucrativo.

2.-Animal de explotación es todo aquel que, siendo doméstico o silvestre es mantenido por el hombre con fines lucrativos y/o productivos.

3.-Animal abandonado es el que no tiene dueño ni domicilio conocido, no lleva identificación de su procedencia o propietario, ni le acompaña persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

4.-Animal potencialmente peligroso: con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía y con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina incluidos dentro de una tipología racial que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan la capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y causar daños a las cosas.

5.-Animal silvestre: todo aquel, que perteneciendo tanto a la fauna autóctona como alóctona, tanto terrestre como acuática o aérea, dé muestras de no haber vivido junto al ser humano, por comportamiento o por falta de identificación.

CAPÍTULO II.- TENENCIA, MANTENIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Art. 4. Autorización general y limitaciones.

Dentro del Término Municipal y con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico sanitario lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos o para otras personas en general.

Art. 5. Condiciones higiénico sanitarias y protección animal.



Los propietarios, criadores o tenedores, tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias y albergarlos en instalaciones adecuadas a tal fin. Se considerará que no están mantenidos en buenas condiciones higiénico-sanitarias cuando sean susceptibles de contagiar o propagar cualquier enfermedad o plaga a las personas o a otros animales de cualquier especie.
2. Mantener las instalaciones que albergan a los animales en condiciones de limpieza y desinfección necesarias para que no se produzcan situaciones de riesgo sanitario por infección, contagio, propagación de plagas u olores.
3. Vacunarlos y prestarles cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio por la Conselleria competente por razones de sanidad del animal o salud pública, con la periodicidad establecida en las normas.

Queda prohibido respecto a los animales a que hace referencia la presente Ordenanza:

- a) Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente bajo control veterinario y en las instalaciones autorizadas.
- b) Golpearlos, maltratarlos, infligirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad con los mismos.
- c) Practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto las controladas por veterinarios y solo en caso del beneficio animal
- d) Venderlos o donarlos a laboratorios o clínicas para su experimentación.
- e) Venderlos a menores de 18 años o a personas con discapacidad, sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o tutela.
- f) Vender en la calle toda clase de animales vivos.
- g) Llevarlos atados a vehículos en marcha.
- h) Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas.



- i) Criarlos para venderlos en establecimientos que no posean las licencias o permisos correspondientes. Queda prohibida la venta ambulante y por correo.
- j) Dejar animales en el interior de un vehículo sin el control del propietario.
- k) La donación de un animal como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

Art. 6. Mantenimiento en inmuebles urbanos.

1. Pueden albergarse animales, exclusivamente de compañía, en viviendas y locales ubicados en suelo urbano siempre que no se produzcan situaciones de peligro para las personas o el propio animal, o molestias al vecindario. El alojamiento del animal ha de resultar acorde con las exigencias propias de sus necesidades etológicas, según raza y especie.
2. Se prohíbe la cría y tenencia de animales no considerados de compañía, según lo dispuesto en el art. 2º, en viviendas y locales ubicados en suelo urbano, salvo en el caso de centros autorizados para la tenencia de animales. En especial queda prohibida la cría doméstica o tenencia de aves de corral, conejos, cerdos, palomas y otros animales análogos en domicilios particulares. Todo ello sin perjuicio, respecto a las palomas, de lo establecido en la legislación sobre colombicultura que resulte aplicable.
3. Se prohíbe la permanencia continuada de los perros, gatos y cualquier animal susceptible de producir molestias en las terrazas, balcones o patios de las viviendas, en especial cuando sus deyecciones y orines ensucian las viviendas de los vecinos o las zonas públicas.
Los propietarios podrán ser denunciados si el perro, gato o animal de otra especie, ladra, maúlla o emite sonidos característicos de la especie a la que pertenezcan, perturbando el descanso de los vecinos, especialmente desde las 22 horas hasta las 8 horas.
También podrán serlo, si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio las empeora.
Asimismo podrán ser sancionados los propietarios de animales que se escapen como consecuencia de la falta de diligencia o de la adopción de las medidas oportunas en relación a la seguridad y cerramiento del lugar donde se hallen.



4. La estancia de los animales silvestres o salvajes en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

5. Los perros que se mantengan en recintos o espacios no cubiertos dispondrán de caseta habilitada para su refugio de la intemperie.

6. Los perros no podrán estar permanentemente atados. Sí cabe su sujeción siempre que el medio utilizado permita su libertad de movimientos siendo la longitud de la atadura no inferior a la medida resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola. En estos casos se dispondrá de un recipiente de fácil alcance con agua potable limpia.

CAPÍTULO III.- LA CONDUCCIÓN Y PERMANENCIA DE ANIMALES EN ESPACIOS PÚBLICOS O COMUNITARIOS

Art. 7. Vías y espacios públicos o comunitarios.

1. El propietario y/o portador de cualesquiera animales deberá adoptar las medidas que estime más adecuadas para impedir que ensucien las vías y espacios públicos.

2. Queda prohibido alimentar a los animales en zonas públicas cuando a consecuencia de ello se ensucie el espacio público o se fomente la proliferación de animales callejeros. Queda prohibido, a estos efectos, la colocación de depósitos de agua, alimentos y bebidas, así como restos y residuos en zonas públicas para su alimentación. En particular, atendiendo a razones de seguridad y salud pública, queda terminantemente prohibido alimentar, con cualquier tipo de producto en zonas públicas a animales sin identificación o dueño conocido, salvo que pueda realizarse en virtud de acuerdos de colaboración con Asociaciones de protección y defensa de los animales.

3. No se permitirá la entrada o permanencia de animales en áreas de juegos infantiles, recreativos o educativos.

Art. 8. Depositiones.



1. Queda expresamente prohibido que los animales defequen u orinen en áreas de juegos infantiles, recreativos o educativos.

2. Se prohíbe dejar las deposiciones fecales de perros, gatos y cualesquiera otros animales en cualquier espacio público. La persona acompañante del animal está obligada a eliminar, de manera inmediata, las deposiciones fecales de animal mediante su recogida en bolsas de plástico o papel que, tras su correcto cierre, podrá depositar en los contenedores de recogida de basura domiciliaria.

Art. 9. Zonas públicas y mobiliario urbano.

1. El propietario, poseedor o portador del animal de compañía deberá llevar al animal a orinar en calzada junto al bordillo o imbornales de la red de alcantarillado. Queda expresamente prohibido que los animales orinen sobre zonas ajardinadas, mobiliario urbano, tales como bancos, señales, bolardos, papeleras, contenedores de basura o reciclaje, farolas, espacios publicitarios comunes, semáforos, buzones, elementos decorativos, elementos conmemorativos, esculturas, cajetines de control de tráfico, cajetines de alumbrado público o privado o de suministro de agua, dispensadores de billetes o entradas, mupis, dispensadores de bolsas, marquesinas de paradas de bus, juegos infantiles, aparatos de gimnasia para adultos, fuentes y surtidores, también sobre cualquier elemento que se halle provisionalmente en la vía pública, como vallas, escenarios, sillas, altavoces, mesas etc...) esquinas, soportales y otros elementos de las edificaciones que afecten y perturben a la salubridad pública

2. Los vecinos no podrán utilizar productos tóxicos para evitar las micciones en las fachadas de las viviendas.

Art. 10. Medidas de control durante su paseo.

1. Los propietarios o poseedores de perros deberán tenerlos en las vías públicas siempre bajo su control mediante una correa o similar para evitar daños o molestias. Además, los animales catalogados como potencialmente peligrosos deberán ir provistos de bozal.

2. El Ayuntamiento podrá prohibir la entrada de animales de compañía en parques, piscinas, zonas recreativas, recintos escolares, recintos deportivos y otros espacios públicos, señalizándolo de manera conveniente y visible.

3. Los animales catalogados como potencialmente peligrosos podrán acceder a estos espacios siempre y cuando vayan provistos de bozal.



4. De la misma manera que en el resto de los espacios públicos, se prohíbe dejar las deposiciones fecales de los animales, siendo obligatoria la recogida y eliminación de las deposiciones

Art. 11. Ascensores y otros espacios de propiedad privada.

En las partes comunes de los inmuebles colectivos, tales como, escaleras, ascensores, zaguanes, patios, recintos ajardinados o estancias comunes, los animales de compañía deberán conducirse en todo momento provistos de cadena o correa y bozal, cuando haya obligación, o bien en jaula o transportín, que evite su escapada o molestias para el resto de vecinos o usuarios.

Las personas acompañadas de cualquier animal, utilizarán los ascensores de edificios cuando estos aparatos no sean ocupados por otras personas, salvo en los casos en que esas otras personas autoricen el uso simultáneo.

Art. 12. Piscinas.

Se prohíbe la entrada y permanencia de animales, excepto los perros guías, en los recintos de las piscinas públicas, tanto de titularidad municipal como las de gimnasios, clínicas, comunidades de propietarios, urbanizaciones o cualquier otra de titularidad privada.

Art. 13. Locales y establecimientos.

Los encargados o dueños de establecimientos podrán prohibir la entrada y permanencia de animales, señalando en forma suficientemente visible tal prohibición, preferentemente en la entrada del local. En cualquier caso, si se admite la entrada de perros, éstos deberán ir sujetos por correa o cadena y llevar puesto bozal cuando proceda. No será de aplicación para los perros-guía que acompañen a personas invidentes.

Art. 14. Gestión de animales muertos.

Fallecido un animal, el propietario estará obligado a gestionar los restos del mismo. En caso de no hacerlo, los gastos que se devenguen, en su caso, serán de cargo del propietario.

No se podrá abandonar cadáveres de animales en contenedores de residuos, ni sobre cualquier tipo de terreno público o privado.



Art. 15. Centros de alimentación.

Se prohíbe la entrada de cualesquiera animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, manipulación o transporte de alimentos, los cuales han de ostentar en la entrada, en lugar visible, un cartel señalando tal prohibición. La contravención de la presente norma dará lugar a la exigencia de responsabilidad mediante los oportunos procedimientos sancionadores, frente al titular del establecimiento y frente al responsable del animal.

CAPÍTULO IV.- IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Art. 16. Identificación.

1. Todo cánido que se encuentre habitualmente en el término municipal de Benissanó, con independencia del lugar de residencia del propietario o poseedor, ha de estar identificado, conforme a lo establecido en la Orden de 25 de septiembre de 1996 de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, por el que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía.
2. La identificación deberá realizarse en sus tres primeros meses de vida o en el plazo que media entre la fecha de su adquisición y el último día hábil del siguiente mes natural.
3. A los efectos de la presente ordenanza se entenderá que un perro se encuentra habitualmente en término municipal de Benissanó, cuando su propietario o poseedor resida en Benissanó y no acredite por cualquier medio de prueba admisible en derecho que el animal reside en otra población.
4. Los propietarios o poseedores de animales de compañía distintos a los cánidos, están obligados a identificarlos y a tener permanentemente actualizadas las guías sanitarias.

Art. 17. Registro, Censo Municipal y acreditación ante la Autoridad Municipal.

1. Todo cánido que se encuentre habitualmente en el término municipal de Benissanó ha de constar inscrito en el Registro Informático Valenciano de Animales de Compañía (RIVIA), conforme a lo dispuesto en el Decreto 158/1996 de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de los Animales de Compañía.



2. La autoridad municipal podrá requerir a cualquier propietario o poseedor de cánido que acredite documentalmente el hecho de la efectiva identificación, e inscripción en el RIVIA y la acreditación documental del efectivo cumplimiento de cualquier tratamiento sanitario declarado obligatorio por la Conselleria competente.

3. Además, todo cánido que se encuentre habitualmente en el término municipal de Benissanó ha de constar inscrito en el Censo Municipal y circular con la identificación establecida en esta Ordenanza.

CAPÍTULO V.- MORDEDURAS Y LESIONES.

Art. 18. Mordeduras y lesiones.

1. El propietario o tenedor de un animal que agreda a personas u otros animales causándoles heridas por mordedura será responsable de que el animal sea sometido a una evaluación inicial o reconocimiento previo y a un periodo de observación de catorce días siguientes a la agresión por un veterinario en ejercicio libre profesional. Dichas actuaciones tendrán por objeto observar la existencia de indicios clínicos y/o epidemiológicos compatibles con rabia en el animal.

2. El veterinario actuante emitirá un informe sanitario de la observación del animal, que será entregado a su propietario o tenedor. Además, deberá informar a la entidad gestora del Registro Informático Valenciano de Identificación Animal de los resultados de dicha observación, con lo que se actualizará el dato en este registro. Si el veterinario actuante observase indicios clínicos y/o epidemiológicos compatibles con rabia, deberá comunicar tal circunstancia a las autoridades competentes en materia de sanidad animal y salud pública, así como al ayuntamiento respectivo.

3. El propietario o tenedor del animal entregará en el ayuntamiento una copia del informe veterinario de la observación dentro de los quince días posteriores a la misma.

4. Estas medidas tienen la consideración de obligación sanitaria, de acuerdo con la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre protección de los animales de compañía, por lo que su incumplimiento tendrá la consideración de infracción grave.



5. En todo caso, se actuará de acuerdo con las directrices del Plan de Contingencia para el Control de la Rabia en Animales Domésticos en España que se encuentre en vigor en cada momento.

6. Los propietarios o poseedores de animales que hayan agredido a personas o animales llegando a morder o lesionar están obligados a facilitar al agredido o a su representante, así como a la autoridad municipal, judicial o de la Conselleria competente, los datos y las condiciones sanitarias del animal agresor.

Art. 19. Sacrificio de animales de compañía.

El sacrificio de cualesquiera de los animales de compañía se realizará bajo la supervisión de un facultativo veterinario, mediante métodos que impliquen el mínimo sufrimiento con pérdida inmediata de la consciencia. En cualquier caso, se estará a lo dispuesto en el art. 20 y Anexo del Decreto 158/1996 de 13 de agosto del Gobierno Valenciano.

CAPÍTULO VI.- TRASPORTE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Art. 20. Condiciones en el transporte.

El transporte de animales deberá realizarse en condiciones ajustadas a lo dispuesto por el art. 6 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, y según establece el capítulo II del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la citada Ley.

CAPÍTULO VII.- USOS ESPECÍFICOS

Art. 21. Perros de asistencia para personas con discapacidad.

1. Conforme a lo dispuesto por la Ley 12/2003, de 10 de abril de Generalitat Valenciana de Asistencia para Personas con Discapacidades, los perros guías, tendrán acceso a los establecimientos , intalaciones deportivas y locales públicos.

2. El discapacitado no podrá ejercitar los derechos de la presente norma cuando el animal presente signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o en general presumible riesgo para las personas. Se podrá exigir el uso de bozal para la entrada en establecimientos , intalaciones deportivas y locales públicos.



3. El animal llevará en lugar visible el distintivo oficial que lo acredita como perro-guía. En cualquier caso, el discapacitado deberá presentar y exhibir los documentos acreditativos de las condiciones sanitarias del perro guía que le acompañe a requerimiento del personal responsable.

Art. 22. Perros guardianes.

1. La presencia de perros que se usen con el fin de vigilar y proteger edificios en construcción o, fincas rústicas o urbanas, deberá ser advertida a terceros mediante la colocación en lugar visible de cartel donde figure la inscripción “perro guardián”, precedida del vocablo “atención” o la inscripción “prohibido el paso”. Deberá colocarse como mínimo un cartel en cada fachada del inmueble. Los carteles han de tener unas dimensiones mínimas de 21 cm. x 29 cm.

2. A los efectos de esta ordenanza se considera perro guardián a todo aquél que se albergue en edificio en construcción o en finca rústica o urbana que no sirva de morada a persona alguna con carácter permanente.

3. Los perros guardianes deberán estar convenientemente adiestrados para no ladrar de forma indiscriminada a cualquier persona que meramente circule por el exterior de la finca donde se encuentra el animal. Se adoptarán las medidas necesarias para evitar la posibilidad de que el animal pueda llegar a dañar o morder a las personas que circulen por el exterior del recinto donde se encuentra.

4. Las obligaciones que dimanen del presente artículo serán exigibles tanto a los propietarios de los edificios y fincas donde se encuentra el animal, como a los responsables de los perros que ejerzan funciones de perro guardián.

CAPÍTULO VIII.- TENENCIA Y MANTENIMIENTO DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Art. 23 Definición de animal potencialmente peligroso.

De conformidad con la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y Decreto 16/2015, de modificación del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, con carácter genérico se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos o de



compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños en las cosas.

Tanto en el medio rural como en el urbano, el responsable del animal garantizará que el mismo no se pueda escapar. En particular, y sin perjuicio de lo que las normas estatales o autonómicas establezcan al respecto, se consideran animales potencialmente peligrosos, a los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza:

1. Los perros que pertenecen a las siguientes razas y los cruces entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar.

Razas potencialmente peligrosas:

American staffordshire terrier, Bull terrier, American staffordshire bull terrier, Perro de presa Mallorquín, Fila Brasileño, Perro de presa Canario, Bullmastiff, American pitbull terrier, Rotweiler, Dogo de Burdeos, Tosa inu, Akita inu, Dogo argentino, Doberman, Mastín Napolitano.

2. Los perros que, sin pertenecer a las razas y sus cruces descritos en el apartado anterior, sintipología racial, reúnan la totalidad de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

3. Los perros pertenecientes a las razas que no se incluyen en el punto 1 anterior no se considerarán potencialmente peligrosos aunque manifiesten alguna característica recogida en el punto 2 de este artículo. Sí lo serán, si presentan más de una de estas características.



4. Se exceptuarán los perros-guía o perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición.

5. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los puntos anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten una conducta marcadamente agresiva, o bien cuando hayan protagonizado agresiones o mordeduras a personas o a otros animales y cuya agresión haya sido comunicada o pueda ser debidamente acreditada.

6. En los supuestos contemplados en el punto 5 anterior, y siempre que no pertenezcan a las razas o tipología de los puntos 1 y 2 de este artículo, perderán la condición de potencialmente peligroso tras un periodo de adiestramiento y con un informe de un veterinario colegiado habilitado, que deberán ser comunicados

Art. 24 Normas específicas de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Las establecidas con carácter general para los animales de compañía.
2. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente y en particular, las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población.
3. La presencia y circulación en espacios públicos deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:
 - a) Los propietarios o poseedores deberán estar en todo momento provistos de la correspondiente identificación del animal cuando lo conduzca por espacios públicos o comunes.
 - b) Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud y no extensible, así como un bozal homologado y adecuado para su raza, de forma que impida la apertura de la mandíbula para morder.
 - c) En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.



d) Se prohibirá cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

Art. 25 Licencias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

1. Los propietarios de animales potencialmente peligrosos deberán de solicitar la preceptiva licencia, la inscripción en el Registro de Censo Municipal y cumplir las medidas de seguridad que se establecen en el Decreto 287/2002 o norma que lo sustituya.

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento. Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal o animales para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

a) Fotocopia de DNI, NIF, Pasaporte o Tarjeta de Extranjero. En caso de tratarse de persona jurídica, CIF, escrituras de constitución y poder de representación en relación al representante.

b) Declaración responsable ante Notario, autoridad judicial o administrativa, de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

c) Declaración jurada de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

d) Certificado de antecedentes penales que señale expresamente que el titular no ha sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad por su responsabilidad derivada de daños causados por el animal, aunque haya sido cedido a un tercero para su cuidado, con una cobertura no inferior a 120.000€, aportando copia del recibo que acredite el pago.

f) Obtener un Certificado de aptitud física y psicológica, expedido por Centro de reconocimiento debidamente autorizado.

g) Fotocopia del documento acreditativo de la inscripción del animal en el Registro Informático Valenciano de Identificación Animal (R.I.V.I.A.), o bien tarjeta o certificado de dicho R.I.V.I.A. correspondiente.

h) Fotocopia de la Cartilla Sanitaria/Pasaporte actualizada.



3. La vigencia de las licencias administrativas para la posesión de animales potencialmente peligrosos concedidas, será de cinco años, a contar desde la fecha de su expedición. Los titulares de licencias próximas a caducar, deberán presentar ante el Ayuntamiento, antes del vencimiento del plazo de vigencia, solicitud de renovación, con los mismos requisitos establecidos para su concesión. Las licencias caducarán por el transcurso del plazo de vigencia sin su renovación, ya sea por falta de solicitud del titular o por haber sido denegada por el Ayuntamiento por no reunir el solicitante los requisitos necesarios para ello. No obstante lo anterior, la vigencia de las licencias estará condicionada al mantenimiento por sus titulares de los requisitos exigibles para su otorgamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, pudiendo el Ayuntamiento comprobar en cualquier momento tal mantenimiento y procediendo a revocarlas en caso contrario.

4. Al vencimiento de la vigencia del seguro de Responsabilidad Civil establecido en el número 2.e) de este artículo, el titular de la licencia está obligado a aportar el nuevo recibo pagado y en vigor, quedando unida al expediente una fotocopia del mismo.

Art. 26. Registro de animales potencialmente peligrosos.

1. Este ayuntamiento dispondrá de un registro destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio.

2. La inscripción se realizará de oficio, para las licencias o renovaciones otorgadas por este Ayuntamiento.

3. En caso de propietarios que hayan obtenido la licencia en otro municipio, pero cuyo animal vaya a permanecer en el municipio de Benissanó, por custodia de obras, traslado de domicilio del titular, etc., incumbe al propietario solicitar la inscripción en el Registro de perros potencialmente peligrosos en el plazo de 15 días desde que el animal radique en este término municipal.

4. En el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga



conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

5. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, se hará constar los siguientes datos:

A) DATOS PERSONALES DEL TITULAR DE LA LICENCIA:

- Nombre y apellidos o razón social.
- D.N.I. o C.I.F.
- Domicilio.
- Teléfono y correo electrónico.
- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).
- Número de licencia Municipal y fecha de expedición.
- Número de identificación de los animales de los que sea propietario y tengan la consideración de potencialmente peligrosos.

B) DATOS DEL ANIMAL: Se abrirá una ficha por cada animal potencialmente peligroso del que sea propietario.

a) Datos identificativos:

- Tipo de animal y raza.
- Código identificación RIVIA y zona de aplicación.
- Nombre.
- Sexo.
- Entidad aseguradora y periodo de vigencia de la póliza de seguro.

b) Lugar habitual de residencia.

c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).

d) Cualquier dato relevante o incidente producido por el animal a lo largo de su vida.

C) INCIDENCIAS:

a) Infracciones cometidas por el titular de la licencia y en su caso por el tenedor (sino tiene licencia) del perro. Expedientes declarados firmes, especificando motivos, importe de la sanción y sanciones accesorias.



- b) Expedientes sancionadores en trámite contra el titular de la licencia o tenedor del animal.
- c) Extravío de un animal de su titularidad.
- d) Cualquier otro dato relevante, según criterio del encargado de este registro, de oficio o a instancia de algún interesado.
- e) La muerte del animal, que cerrará su ficha del Registro.

Art. 27. Transporte de animales potencialmente peligrosos.

Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

CAPÍTULO IX ANIMALES ABANDONADOS Y EXTRAVIADOS

Art. 28. Animal abandonado.

Se considerará perro o animal abandonado errante aquél que circule sin ningún signo identificativo de los mencionados en esta Ordenanza referente a su origen o propietario o poseedor, ni acompañado de persona alguna.

Art. 29. Animal extraviado.

Se considerará perro o animal perdido o extraviado a aquel que no circulando acompañado de persona alguna, esté provisto de chapa de identificación numerada o sistema de identificación.

Art. 30. Recogida de animales abandonados y extraviados.

El Ayuntamiento retirará de las vías o espacios públicos, los perros o animales abandonados o extraviados. Los animales extraviados o abandonados recogidos serán depositados en las instalaciones que a tal efecto se determinen, pudiendo ser estas municipales, o propiedad de la empresa o particular que preste este servicio al Ayuntamiento.



Art. 31. Actuación y procedimiento ante animales extraviados recogidos.

Si el animal es perdido o extraviado, y su propietario o poseedor conocido, se le avisará concediéndoles 10 días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación del aviso para recuperarlo, con expreso apercibimiento de que desde la finalización del décimo día el perro tendrá la consideración de abandonado, a los efectos prevenidos en el artículo siguiente.

Previamente a la recuperación del animal por la persona que acredite ser su propietario o poseedor, esta habrá de abonar los gastos devengados por el servicio de recogida y mantenimiento, así como aquellos otros que, en su caso, se hayan producido si el animal ha sido objeto de cualquier atención específica prescrita por facultativo veterinario. La cantidad a que asciendan los gastos se acreditarán mediante la oportuna factura expedida por la empresa o profesional que haya mantenido, recogido o realizado la correspondiente atención al animal.

Caso de que el animal perdido no sea recuperado por su propietario o poseedor, el responsable del animal será considerado presunto autor de la infracción contemplada en el art. 40.4.1.2 y 40.4.2.1 de esta disposición. Además se le exigirá el pago de los gastos por el servicio de recogida y mantenimiento, así como aquellos otros que, en su caso, se hayan producido si el animal ha sido objeto de cualquier atención específica prescrita por facultativo veterinario desde el momento de la recogida del animal hasta el último día del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

Art. 32. Actuación y procedimiento ante animales abandonados recogidos.

Los animales considerados abandonados, bien por no ostentar identificación de tipo alguno, bien por ser perdidos y no recogidos durante los primeros 10 días tras la notificación del aviso aludido en el artículo anterior, serán retenidos durante un plazo mínimo de 20 días desde que se les tenga por tales. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 12/2009, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

Los animales abandonados, una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán ser cedidos por el Ayuntamiento para ser adoptados a la empresa o profesional que haya mantenido, recogido o realizado la correspondiente atención al animal, en cuyo caso, el Ayuntamiento no se hará cargo de los gastos por el servicio de recogida y mantenimiento, así como aquellos otros que, en su caso, se hubieran producido si el animal hubiera sido objeto de cualquier atención específica prescrita por facultativo veterinario desde el momento de la recogida del animal



Los animales abandonados, cuyas circunstancias sanitarias lo aconsejen, serán sacrificados bajo la supervisión o control de un veterinario.

CAPÍTULO X INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 33. Infracciones.

1. La vulneración o infracción de cualquiera de las prescripciones o prohibiciones a las disposiciones de esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves, y serán sancionadas con las multas y sanciones accesorias establecidas en el artículo siguiente. No obstante se establecen cuantías fijas para diversas infracciones recogidas en el Anexo de esta Ordenanza.

2. Son infracciones LEVES

2.1.-La posesión de perros no censados. Con independencia de la sanción, el propietario deberá inscribir el perro en el censo en el plazo máximo de 1 mes desde la fecha de la denuncia. Si no lo hiciere será sancionado como falta grave.

2.2.-No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.

2.3.-El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 4/1994 de 8 de julio de la Generalitat Valenciana de normas reguladoras de la protección de animales de compañía.

2.4.-La venta y donación a menores de 18 años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

2.5.-Cualquier infracción a la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos que no sea calificada como grave o muy grave.

2.6.-No declarar las bajas por muerte o desaparición de los animales, en el plazo de diez días desde que se produjera el hecho, acompañando la tarjeta sanitaria de aquellas. Y en el mismo plazo comunicar el cambio de domicilio de sus propietarios o poseedores o transmisión de la propiedad del animal

2.7.-No disponer de caseta los perros que se mantengan a la intemperie.

2.8.-Mantener a los perros permanentemente atados.

2.9.-No adoptar las medidas necesarias para que los animales no ensucien las vías o espacios públicos.

2.10.-Alimentar a animales en la vía pública esparciendo comida o depositando recipientes de comida o agua.



2.11.-Dejar que los animales orinen o defequen en áreas de juegos infantiles.

2.12.-No recoger las deposiciones fecales de los animales.

2.13.-Dejar que el perro orine sobre mobiliario urbano o en otros elementos descritos en el artículo 9 de la ordenanza.

2.14.-Llevar al perro, si no es potencialmente peligroso, suelto en los lugares no Autorizados para ello o introducirlo, atado o suelto, en lugares donde está prohibida su entrada.

2.15.-Por circular, estando incluido el perro en el Censo Municipal, sin llevar la chapa de identificación numerada.

2.16.- No colocar la chapa informativa de perro guardián o que esta no sea visible o no tenga las medidas mínimas exigidas.

2.17.-Provocar molestias por los sonidos característicos de la especie, especialmente durante la noche.

2.18. La escapada de los animales como consecuencia de la falta de diligencia o de adopción de medidas oportunas.

2.19.-Mantener las instalaciones que alberguen animales sin las condiciones de limpieza y desinfección necesarias.

2.20.-La tenencia de animales no considerados de compañía en viviendas o locales ubicados en suelo urbano.

2.21.-La cría doméstica o tenencia de aves de corral, conejos, cerdos y otros análogos en viviendas o locales ubicados en suelo urbano.

2.22.- La entrada o permanencia de animales en centros de alimentación.

2.23.-No facilitar los datos y condiciones sanitarias al agredido, su representante, propietario o autoridad municipal competente.

2.24.-No aportar o acreditar la documentación del animal cuando sea requerida por la autoridad municipal competente.

2.25.- No llevar en lugar visible el distintivo de perro-guía.

2.26.-No adiestrar a los perros guardianes para que no ladren indiscriminadamente o no adoptar las medidas necesarias para que el animal pueda dañar o morder a las personas que circulan por el exterior.

2.27.-Utilizar productos tóxicos para evitar las micciones en las fachadas de las viviendas.

2.28.- Dejar animales en el interior de un vehículo sin el control del propietario.

3. Son infracciones GRAVES.

3.1.-El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.

3.2.-El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los



cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

3.3.- La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

3.4.- El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

3.5.-La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.

3.6.-El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la Ley 4/1994 de 8 de julio de la Generalitat Valenciana de normas reguladoras de la protección de animales de compañía.

3.7.-La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.

3.8.-El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales, tal como señala el artículo 11 de la Ley 4/1994 de 8 de julio de la Generalitat Valenciana de normas reguladoras de la protección de animales de compañía.

3.9.-No someter a reconocimiento veterinario obligatorio a un perro que haya mordido a una persona u a otro animal

3.10.-Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

3.11.-No identificar al animal potencialmente peligroso.

3.12.-Omitir la inscripción del animal potencialmente peligroso en el Registro de animales potencialmente peligrosos.

3.13.-Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

3.14.-La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3.15.-El no sometimiento a control veterinario al animal que ocasione una mordedura.



3.16.-El transporte de animales potencialmente peligrosos sin adoptar las medidas para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y espera de carga y descarga.

3.17. No depositar a un perro potencialmente peligroso en las instalaciones habilitadas para tal fin, cuando sea requerido por la autoridad municipal competente.

3.18.-El sacrificio de animales sin la supervisión de un facultativo veterinario o por medios que impliquen sufrimiento innecesario para el animal.

3.19.-El uso de una chapa de identificación falsa o que no corresponda al animal portador de la misma, ya sea del mismo o distinto dueño.

3.20.-No inscribir el perro en el censo en el plazo máximo de 1 mes desde la fecha de la denuncia por posesión de perro no censado.

3.21.-La reincidencia o reiteración en una infracción leve de las del apartado 2.

4. Son infracciones MUY GRAVES

4.1.-El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.

4.2. -Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.

4.3.-El abandono de los animales.

4.4.-La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.

4.5.-La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.

4.6.-La venta ambulante de animales.

4.7.-La cría y comercialización de animales sin las licencias y los permisos correspondientes.

4.8.-Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

4.9.-El incumplimiento de la obligación de declarar al facultativo sanitario competente, a la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre.

4.10.-La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares, y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios, en este supuesto para la imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto en la



Ley 14/2012 de 3 de Diciembre de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

4.11.-La incitación a los animales para acometer contra otros animales o personas, exceptuando los perros policías y los de los pastores.

4.12.-Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

4.13.-Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

4.14.-Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

4.15.-Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

4.16.-La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

4.17.-La reincidencia o reiteración en una infracción grave de las señaladas en el apartado 3.

Art. 34. Graduación de la sanción pecuniaria.

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre las infracciones reguladas en esta ordenanza serán sancionadas con multas de las cuantías siguientes:

- a) Las infracciones LEVES se sancionarán con multas de 30,00 euros hasta 600,00 euros.
- b) Las infracciones GRAVES se sancionarán con multas de 601,00 euros hasta 6.000,00 euros.
- c) Las infracciones MUY GRAVES se sancionarán con multas de 6.001,00 euros hasta 18.000,00 euros.

2. En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y a imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- El ánimo de lucro ilícito y la cuantía y del beneficio obtenido en la Comisión de la infracción.



- La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

3. En el caso de no apreciarse la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad anteriores, se impondrán las sanciones por el importe recogido en el anexo de esta ordenanza.

Art. 35. Medidas provisionales y complementarias.

Sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a los responsables por incumplimiento de cualquier deber u obligación dimanante de la presente norma, el Ayuntamiento podrá disponer como medida provisional o complementaria a la sanción pecuniaria, la confiscación de los animales de compañía.

Procederá la confiscación del animal, especialmente, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando de forma frecuente los animales de compañía produzcan molestias al vecindario sin que el responsable adopte las medidas oportunas para evitarlo.
- b) Cuando se alberguen en viviendas o locales animales no considerados de compañía, según lo dispuesto en el art. 3.
- c) Cuando existan indicios de maltrato o tortura causados al animal.
- d) Cuando se encuentren en instalaciones indebidas.
- e) Cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario.

La retención tiene un carácter preventivo hasta la resolución del expediente sancionador, a la vista del cual se devolverá al propietario/a y quedará bajo la custodia de la administración competente o será sacrificado.

Art. 36. Consecuencias pecuniarias derivadas de la confiscación.

En el caso de que se adoptase esta sanción accesoria o en el de que se acordase como medida cautelar o como consecuencia de una orden de ejecución subsidiaria, los gastos de mantenimiento, transporte y demás ocasionados por los animales, cualquiera que fuere su naturaleza, serán por cuenta del propietario o tenedor del animal solidariamente.



Art. 37. Prescripción y caducidad.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Estos plazos comenzarán a contar a partir del día en que la infracción se haya cometido.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán al cabo de tres años, las impuestas por faltas graves al cabo de dos años y las impuestas por faltas leves al cabo de un año. Estos plazos comenzarán a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza por vía administrativa la resolución por la cual se va a imponer la sanción.

Respecto a la caducidad, se estará a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y lo dispuesto en la legislación aplicable.

Art. 38. Inspección.

Los propietarios o poseedores de animales están obligados a facilitar el acceso a la Policía Local para realizar la inspección de los animales y su hábitat, y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 39. Competencia.

La competencia para imponer sanciones corresponde al Alcalde, función que podrá delegar en los términos previstos en la Ley sin perjuicio de lo establecido en otras leyes o normas de rango superior que otorguen esta competencia a otras autoridades u organismos públicos.

Art. 40. Apreciación de delito o falta.

1. Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.
2. En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces



interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.

3. La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.

4. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales

Art. 41. Responsables.

Son responsables de las infracciones administrativas las personas físicas que las cometen a título de autores y coautores. El portador de un animal y subsidiariamente su propietario, será responsable de los daños que ocasione, de acuerdo con la normativa aplicable al caso.

Los padres o tutores son responsables del cumplimiento de cualesquiera obligaciones y/o deberes que contempla la presente disposición para el propietario o poseedor de un animal, cuando el propietario o poseedor sea su hijo menor y se encuentre bajo su guarda, o cuando el menor o persona incapaz propietario o poseedor del animal esté bajo su autoridad y habite en su compañía.

En idénticas circunstancias a las descritas en el párrafo anterior, los padres o tutores serán responsables de los daños y perjuicios que causare el animal, aunque se escape o extravíe.

En el caso de animales potencialmente peligrosos será responsable la persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como tal.

Art. 42.-Reincidencia o reiteración.

A los efectos previstos en los apartados anteriores, se considera que existe reincidencia en los casos de comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza, en el plazo de 1 año desde que adquiera firmeza la resolución administrativa. Se considera que hay reiteración en los casos de comisión de una segunda infracción de distinta naturaleza en el plazo de 2 años desde la resolución administrativa.



ANEXO

CUANTIAS FIJAS DE INFRACCIONES

- 2.1.-La posesión de perros no censados: 300 euros.
- 2.2.-No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompleto: 250 euros
- 2.9.-No adoptar las medidas necesarias para que los animales no ensucien las vías o espacios públicos: 200 euros.
- 2.11.-Dejar que los animales orinen o defequen en áreas de juegos infantiles: 300 euros.
- 2.12.-No recoger las deposiciones fecales de los animales: 200 euros.
- 2.13.-Dejar que el perro orine sobre mobiliario urbano o en otros elementos descritos en el artículo 9 de la ordenanza: 100 euros.
- 2.15.-Por circular, estando incluido el perro en el Censo Municipal, sin llevar la chapa de identificación numerada: 100 euros
- 2.17.-Provocar molestias por los sonidos característicos de la especie, especialmente durante la noche: 300€
- 2.27.-Utilizar productos tóxicos para evitar las micciones en las fachadas de las viviendas: 100 euros.
- 3.19.-El uso de una chapa de identificación falsa o que no corresponda al animal portador de la misma, ya sea del mismo o distinto dueño: 400 euros.
- 3.20.-No inscribir el perro en el censo en el plazo máximo de 1 mes desde la fecha de la denuncia por posesión de perro no censado: 1.500 euros.

Disposición Adicional Primera.

El ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de la presente ordenanza entre los habitantes de la población, así como tomará medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundir y promover éste en la sociedad en colaboración con las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales.

Son Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, las legalmente constituidas, sin fines de lucro, que tengan por principal objeto la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones serán consideradas a todos los efectos, como sociedad de utilidad pública y benéfico-docente.



Disposició Adicional Segunda.

Cualquier veterinario ubicado en el municipio, está obligado a comunicar al Ayuntamiento toda enfermedad animal transmisible incluida en las consideradas enfermedades de declaración obligatoria conforme a la normativa de aplicación, para que independientemente de las medidas zoo-sanitarias individuales se pueda tomar medidas colectivas, si es preciso.

Disposició derogatoria.

Quedan derogadas las anteriores Ordenanzas Municipales en lo que se refiere a la tenencia de animales y cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a este articulado.

Disposició final.

La presente ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de 15 días a que se refiere el artículo 65.2 en relación con el 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, una vez publicada completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra la presente disposición de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa pudiendo interponerse ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde la publicación del presente acto recurso Contencioso-administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Benissanó, a 15 de maig de 2018

LA ALCALDESA-PRESIDENTA

Fdo.: M.ª Amparo Navarro BARGUES